

Contestación Expediente: 2020-00743

Marca para seguimiento.

J John Jairo Gonzalez Herrera <JJGonzalez@confianza.com.co>

Miércoles 17/02/2021 16:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí

CC: andres.ortiz@civelscom.com; john.mesa@gtaingenieria.com; juridica@gtaingenieria.com; Ang

SU-OD-06-04.indd.pdf

131 KB

17703 Verbal de GTA vs Civel...

916 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: Verbal – Incumplimiento Contractual

Referencia: 2020-00743

Demandante: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

Demandado: OBRAS CIVILES, ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. - CIVELCOM S.A.S.

Llamada en garantía: SEGUROS CONFIANZA.

Asunto: Contestación a la Demanda y al llamamiento efectuado por G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

En mi calidad de apoderado y representante legal de Seguros Confianza S.A., llamado en garantía dentro del proceso en referencia, me permito anexar con el presente correo **contestación a la demanda y al llamamiento en garantía**, junto con los correspondientes anexos, para que sea tenida en cuenta dentro del presente trámite legal.

De otro lado y dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito remitir copia de este escrito a los demás sujetos procesales.

Finalmente informo a su despacho que las direcciones de notificaciones para el suscrito y mi representada **Seguros Confianza S.A.**, son: jjgonzalez@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co

Del señor Juez con respeto,

Cordialmente,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E. S. D.

Clase de proceso: Verbal – Incumplimiento Contractual

Demandante: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

Demandado: OBRAS CIVILES, ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. - CIVELCOM S.A.S.

llamado en Garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

Expediente: 2020-00743

Ref. Contestación de Demanda y llamamiento en Garantía

JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.558 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 150.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial y representante legal de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal que se aporta, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, dentro del término legal con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Confianza S.A. el pasado 19 de enero de 2021, fue notificada del llamamiento en garantía formulado por GTA COLOMBIA S.A.S., contra mi representada, la notificación se efectuó mediante el envío de la providencia respectiva, por parte del apoderado.

En dicho auto, se concedió el término de 20 días para intervenir en el proceso. Por ello el término para intervenir en el presente asunto vence el próximo 18 de Febrero de 2021. El artículo 8 del acuerdo 806 de junio de 2020, manifiesta expresamente que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, se presenta el presente escrito de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: No me consta. Mi representada Seguros Confianza, no hizo parte de dicho contrato.

Al hecho 2: No me consta. Mi representada Seguros Confianza, no hizo parte de dicho contrato.

Al hecho 3: No me consta. Mi representada Seguros Confianza, no hizo parte de dicho contrato.

Al hecho 4: No me consta. Mi representada Seguros Confianza, no hizo parte de dicho contrato.

Al hecho 5: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: No le consta a mi representada lo relatado en este hecho.

Al hecho 8: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 9: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 10: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 11: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 12: No me constan las comunicaciones escritas, cruzadas entre GTA COLOMBIA S.A.S y Obras Civiles Energía y Comunicaciones S.A.S., con respecto al desarrollo y ejecución del contrato.

Al hecho 13: No me constan las comunicaciones escritas, cruzadas entre GTA COLOMBIA S.A.S y Obras Civiles Energía y Comunicaciones S.A.S., con respecto al desarrollo y ejecución del contrato.

Al hecho 14: No me constan las comunicaciones escritas, cruzadas entre GTA COLOMBIA S.A.S y Obras Civiles Energía y Comunicaciones S.A.S., con respecto al desarrollo y ejecución del contrato.

Al hecho 15: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 16: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del demandante.

Al hecho 17: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 18: No me constan las comunicaciones cruzadas entre GTA COLOMBIA S.A.S y Obras Civiles Energía y Comunicaciones S.A.S., con respecto al desarrollo y ejecución del contrato.

Al hecho 19: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 20: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza. La parte subsiguiente no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante, por cuanto del hecho no se desprende que *"la medida cautelar la principal razón para que CIVELCOM mostrará interés real en cumplir con la obligación ejecutada"*

Al hecho 21: No le consta a mi representada por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 22: No me consta. Mi representada Seguros Confianza, no hizo parte de dicho contrato.

Al hecho 23: No me consta. Mi representada Seguros Confianza, no hizo parte de dicho contrato.

Al hecho 24: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del demandante, señalar que se generaron perjuicios a esta en el orden de \$5´046.499. Tal situación es objeto del presente litigio

Al hecho 25: No le consta a mi representada, por cuanto se trata de un hecho ajeno a Seguros Confianza.

Al hecho 26: Es cierta la existencia de la comunicación. Deberá probarse que el demandante aportó todas las pruebas para demostrar el siniestro.

Al hecho 27: No es cierto, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada el 02 de marzo de 2020 y la audiencia se llevó a cabo el 25 de marzo de 2020 a las 8:30 am.

III. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me abstengo de hacer pronunciamiento por cuanto la pretensión va dirigida a OBRAS CIVILES, ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. -CIVELCOM S.A.S., con ocasión del contrato No. 30237 celebrado entre G.T.A. COLOMBIA S.A.S. y OBRAS CIVILES, ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. -CIVELCOM S.A.S.

IV. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Distingo. La póliza consta de tres amparos, cada uno de los cuales tiene una vigencia independiente, como se detalla a continuación:

Amparos	Vigencia	
	Desde	Hasta
Cumplimiento de contrato	16/04/2018	16/08/2019
Anticipo	16/04/2018	16/02/2019
Pago salarios, prestaciones sociales	16/04/2018	16/02/2021

Por ende, el único amparo que tenía cobertura hasta el 16/02/2022 es el de salarios y prestaciones sociales, pero se ha de aclarar que es por la prescripción trienal de los derechos laborales, y no porque se ampararon relaciones laborales que se extendieran hasta esa fecha, toda vez que el amparo de salarios está supeditado a que la relación laboral sea en ejecución del contrato garantizado.

Al hecho 3: Es cierto, al ser el objeto del presente litigio.

Al hecho 4: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual no me consta.

Al hecho 5: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual no me consta.

Al hecho 6: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo cual no me consta.

Al hecho 7: No me consta, toda vez que Seguros Confianza, no fue parte de dicho contrato.

Al hecho 8: No es cierto, ya que la póliza de seguro de cumplimiento goza de la característica de ser indemnizatoria, razón por la cual su efectividad se encuentra supeditada a la demostración de la cuantía de la pérdida, por lo que no sería suficiente el suceso objetivo del incumplimiento contractual, sino que deberá probar que este último es imputable al garantizado con los respectivos soportes de la cuantía de la pérdida (los cuales no fueron allegados en el presente proceso).

Además, la cláusula penal no es objeto de cobertura, como más adelante se expondrá.

Al hecho 9: No es cierto, las pretensiones encaminadas a la sanción penal no son objeto de cobertura por la póliza, y los presuntos perjuicios no se encuentran acreditados, por lo cual resulta improcedente asumir la eventual condena.

Al hecho 10: Es cierto, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el presente asunto, no fue posible atender favorablemente la solicitud que allegaron.

Al hecho 11: No es cierto, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada el 02 de marzo de 2020 y la audiencia se llevó a cabo el 25 de marzo de 2020 a las 10:30 am.

FRENTE A LA PETICIÓN

ME OPONGO, toda vez que la aseguradora contempla en la póliza y las condiciones generales, exclusiones específicas como es el caso de la sanción por concepto de cláusula penal que se pretende en la demanda, sin que sea posible afectar por ese factor el amparo de cumplimiento de contrato.

Además, para la afectación del amparo de cumplimiento se trae a colación lo estipulado en la cláusula 1.4. de las Condiciones Generales de la Garantía de Cumplimiento expedida por Confianza S.A., que indica:

“1.6. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. (Subrayado fuera del texto).

Es decir, que el asegurado deberá demostrar el perjuicio causado por el presunto incumplimiento imputable al garantizado con las pruebas que soporten el valor a indemnizar por dicho concepto, el cual debe ser cierto y directo, sin que en ningún caso se extienda a cubrir la cláusula penal que haya sido pactada por los contratantes.

V. NUESTROS HECHOS

1. Confianza S.A. el 12 de abril de 2018, expidió la **Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 05CU123423**, cuyo objeto fue *“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTENIDAS EN EL CONTRATO No 30237 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO E INSTALACION DE MICROPILOTES (CON ACCESORIOS) DE LA LINEA DE TRANSMISION DE ENERGIA ENTRE PORCEIII Y RIO MAGDALENA 500kv”*

La cual se pactó, con las siguientes características:

SUCURSAL: 05. MEDELLIN

USUARIO: CARDONAR

TIP CERTIFICADO: Nuevo

FECHA

DD MM AAAA

12 04 2018

TOMADOR/GARANTIZADO: OBRAS CIVILES ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S. - CIVELDOM		C.C. O NIT: 900696863		0	
DIRECCIÓN: CL 54 48 53 NARANJOS		CIUDAD: ITAGUI			
E-MAIL: andres.ortiz@une.net.co		TELÉFONO: 5977800			
ASEGURADO: G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908		9	
DIRECCIÓN: TV 34A SUR 32 13		CIUDAD: MEDELLIN		TEL: 3330980	
BENEFICIARIO: G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908		9	
DIRECCIÓN: TV 34A SUR 32 13		CIUDAD: MEDELLIN		TEL: 3330980	
VIGENCIA		ANTERIOR		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE DD MM AAAA 16 04 2018		HASTA DD MM AAAA 16 02 2022		ESTA MODIFICACIÓN	
				NUEVA 171,581,000.00	
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA	
%	NOMBRE	COMPANIA	%	TRM	VALORES
100.00	INTERSEGUROS LTDA AGE			2,733.24	PESOS
					509,572.00
					7,000.00
					98,149.00
					614,721.00
AMPAROS		VIGENCIA		DEDUCIBLE	
		Desde Hasta		% Mínimo	
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		16-04-2018 16-08-2019		0.00 0.00	
ANTICIPO		16-04-2018 16-02-2019		0.00 0.00	
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE		16-04-2018 16-02-2022		0.00 0.00	
OBJETO DE LA GARANTÍA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTENIDAS EN EL CONTRATO No 30236 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO E INSTALACION DE MICROPILOTES (CON ACCESORIOS) DE LA LINEA DE TRANSMISION DE ENERGIA ENTRE PORCEIII Y RIO MAGDALENA 800KV *LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA EL PAGO DE MULTAS, SANCIONES CLAUSULAS PENALES, FACTURAS O CUALQUIER TIPO DE PAGO DEL CONTRATISTA AL CONTRATANTE. NOTA. LAS PÓLIZAS DE CONTRATO ENTRE PARTICULARES TIENEN TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE AMPARO POR MORA EN EL PAGO, Artículo 86 LEY 48/90. *					

2. Junto con la citada póliza va el clausulado de las condiciones generales, el cual por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2º de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, es ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

"1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo."

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo."

Es por ello, que la póliza y las condiciones generales aportados al momento de contestar esta demanda, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

VI. NUESTRAS EXCEPCIONES

Deberá el Despacho tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos ocurridos narrados por el demandante, quien señala se presentó un incumplimiento contractual al no desarrollarse el proyecto conforme al cronograma de obra, a pesar de la entrega del anticipo, motivo por el cual con base a pagare previamente suscrito se inició un proceso ejecutivo que culminó por pago de la obligación.

No obstante lo anterior, el contratante GTA COLOMBIA S.A.S., inicia este proceso con el fin de que se le paguen perjuicios que como se excepcionara más adelante no están probados y una cláusula penal que no es objeto de cobertura en la póliza.

1. AUSENCIA DE PERJUICIOS QUE SE PUEDAN DERIVAR DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATANTE, CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE CONDENA.

Resulta indispensable traer a colación los hechos que ha relatado el apoderado de la parte demandante, pues de los mismos se desprende que se ha logrado por las partes un acuerdo de transacción dentro de un proceso ejecutivo que se inició por el anticipo que fue entregado, tanto así que ese proceso que había iniciado GTA Colombia S.A.S contra CIVELCOM S.A.S, termino por pago de la obligación-

De este modo, es claro CIVELCOM S.A.S., otorgo una compensación económica que fue aceptada por GTA Colombia S.A.S., para poner fin a las discrepancias presentadas, siendo un acuerdo que se ajustó a las disposiciones legales, por lo que no puede ahora alegarse un incumplimiento encaminado a afectar la póliza, por hechos que ya han hecho tránsito a cosa juzgada.

En atención a ello, no se puede alegar incumplimiento contractual, toda vez que han sido las partes quienes de común acuerdo han dado fin a su vínculo, otorgando las compensaciones económicas que correspondían. Consecuentemente, mi representada deberá ser absuelta, al no existir perjuicios que amparar y al estar excluida de cobertura la cláusula penal que pretenden en el presente asunto.

2. FALTA DE LA PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y CUANTIA

Desde este momento, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas por el demandante por carecer de fundamento factico y jurídico.

En primera instancia, para proceder con la afectación de las pólizas el asegurado se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el legislador en el artículo 1077 del Código de Comercio, que reza:

"Artículo 1077. –Carga de la Prueba. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

Lo anterior indica, que las pólizas de seguro de cumplimiento, gozan de la característica de ser indemnizatoria, por lo que su efectividad, lógicamente se encuentra supeditada a la demostración de los perjuicios causados, imputables al garantizado, supuestos que se deben cumplir al pretender la afectación de cualquiera de los amparos otorgados.

Por lo cual, era necesario que el asegurado, hubiese allegado las pruebas pertinentes para demostrar que los hechos motivo de incumplimiento son imputables al contratista, así como la tasación del presunto perjuicio acaecido.

Para la afectación del amparo de cumplimiento se trae a colación lo estipulado en la cláusula 1.4., de las Condiciones Generales de la Garantía de Cumplimiento expedida por Confianza S.A., que indica:

"1.6. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. (Subrayado fuera del texto).

Es decir, que el asegurado deberá demostrar el perjuicio causado por el presunto incumplimiento imputable al garantizado con las pruebas que soporten el valor a indemnizar por dicho concepto, el cual debe ser cierto y directo. situación que tampoco fue probada o demostrada por el hoy demandante.

Tal posición se sustenta jurisprudencialmente, así:

"Ahora bien, en armonía con el principio general de la carga de la prueba instituido en nuestro ordenamiento procesal civil, el artículo 1077 del C. de Comercio le impone al asegurado la carga de "demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida", (...), obvio que si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma asegurada, con la mera afirmación del reclamante, o sea sin que éste demuestre la cuantía de la pérdida, no se cumpliría cabalmente la función de indemnización propia de los seguros de daños y fácilmente se propiciaría el enriquecimiento indebido del asegurado. Dicho en pocas palabras, el daño padecido debe ser cierto y determinado, para que se pueda deducir la responsabilidad contractual de la compañía aseguradora, y, desde esa perspectiva, es preciso dejar previamente sentado que la demostración de la cuantía de la pérdida bien puede darse tanto a propósito de la reclamación extrajudicial del pago del seguro, como dentro del proceso que surja a raíz de no haberse atendido dicho reclamo; y que para el efecto debe estarse a las previsiones legales y contractuales.

2. En síntesis, el asegurado debe demostrar la entidad del daño en cuanto corresponde al detrimento patrimonial padecido por él y, naturalmente, la magnitud del mismo, toda vez que el daño indemnizable no se identifica - per se - con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada." (Corte Suprema de Justicia, 11 de Septiembre de 2000 Exp. 6119 M.P. Silvio Fernando Trejos)

Adicional a lo anterior, el asegurado que pretenda la afectación de una póliza debe sujetarse al contenido del artículo 1088 del Código de Comercio que señala:

ARTÍCULO 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso

Tal posición se sustenta jurisprudencialmente, así:

"En los seguros de daños, la suma asegurada fijada en la póliza no equivale necesariamente al monto del siniestro. Por lo tanto, para obtener la indemnización correspondiente, el asegurado debe probar la cuantía del daño" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 3039 de noviembre 21 de 2005 M.P. Jaime Arrubla)

En atención a lo expuesto, nos permitimos realizar un pronunciamiento frente al contrato de seguro y la póliza de cumplimiento que erróneamente se pretende afectar en el proceso así:

- Amparo de Cumplimiento de Contrato:
 - o Vigencia: 16-04-2018 al 16-04-2019
 - o Valor Asegurado: \$279,628,000

- Amparo de Anticipo:
 - o Vigencia: 16-04-2018 al 16-10-2018
 - o Valor Asegurado: \$38.830.977.00.

Frente al amparo de anticipo, es preciso aclarar que si bien se verifica la entrega del mismo, no hay lugar a pretender la afectación de dicho amparo, puesto que con la ejecución judicial que efectuó GTA COLOMBIA S.A.S. contra CIVELCOM S.A.S, se buscó la devolución del dinero, y finalmente ese proceso culminó por pago de la obligación, sin que haya lugar a reclamación por los mismos hechos.

En referencia al amparo de cumplimiento, es necesario indicar que solo en el hecho vigésimo cuarto se hace referencia a: *"perjuicios, derivados del retraso en el cronograma de obra, de aproximadamente 5 meses, los cuales G.T.A. tuvo que asumir para cumplir los compromisos contractuales con su cliente, o al menos se pudiera continuar con la ejecución del contrato"*, señalando apresuradamente y sin un sustento probatorio que equivalen a \$ 5'046.499

Es una suma que se indica, sin un sustento que permita corroborar el perjuicio realmente sufrido por GTA COLOMBIA S.A.S., a raíz de los presuntos gastos incurridos. No se especifica tampoco en que acciones fue invertido, con el objeto de verificar si esto corresponde al tiempo que aducen duro el retraso en el cronograma de obra y acreditar los aludidos perjuicios.

Aunado a lo anterior pretende el reconocimiento y **pago de la cláusula penal, la cual no es objeto de cobertura en las pólizas de cumplimiento en favor de entidades particulares**, tal y como será objeto de excepción más adelante. Razón por la cual deben ser rechazadas las pretensiones elevadas por el actor.

Con todo lo anterior es claro señor juez, que no es procedente la afectación de las pólizas en ninguno de los amparos pretendidos en la medida que no se han probado las condiciones legales para ello.

3. IMPROCEDENCIA DE PRETENSIÓN DE AFECTACIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO PARA EL PAGO CLAUSULA PENAL PECUNIARIA PACTADA EN LOS CONTRATOS

El artículo 1056 del Código de Comercio, indica: "con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada." Se desprende de la disposición transcrita, que las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, el alcance de su responsabilidad.

Esta facultad, le permite a la aseguradora asumir sólo aquellos riesgos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente y siempre que se trate de actos asegurables, de conformidad, con lo preceptuado en el artículo 1055 ibídem.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 7 de octubre de 1985, manifestó sobre el particular:

“El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de persona, otorga el asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

*En virtud de este amplísimo principio, **el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume**, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impide que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones...”.* (La negrilla es ajena al texto).

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido expresamente, tampoco quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior, se encuentra en el numeral 9º del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

“Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

La anterior norma debe interpretarse en armonía con el artículo 1056 del código de comercio atrás transcrita que trata de la libertad que tiene la compañía de seguros para asumir los riesgos.

De conformidad con las normas citadas, y las condiciones genera del seguro, encontramos en la cláusula 2, la exclusión de multas impuesta al contratista:

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZANO SE EX-TIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.

Adicionalmente, la póliza de manera clara y específica señala:

SUCURSAL: 05. MEDELLIN	USUARIO: CARDONAR	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA: 12 04 2018
TOMADOR/GARANTIZADO: OBRAS CIVILES ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S. - CIVELCOM		C.C. O NIT: 900696863 0	
DIRECCIÓN: CL 54 48 53 NARANJOS	CIUDAD: ITAGUI		
E-MAIL: andres.ortiz@une.net.co	TELÉFONO: 5977800		
ASEGURADO: G.T.A COLOMBIA S A S	C.C. O NIT: 811022908 9		
DIRECCIÓN: TV 34A SUR 32 13	CIUDAD: MEDELLIN	TEL: 3330980	
BENEFICIARIO: G.T.A COLOMBIA S A S	C.C. O NIT: 811022908 9		
DIRECCIÓN: TV 34A SUR 32 13	CIUDAD: MEDELLIN	TEL: 3330980	
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE DD MM AAAA 16 04 2018	HASTA DD MM AAAA 16 10 2021	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN NUEVA 1,188,419,000.00
INTERMEDIARIO		COASEGURO	
%	NOMBRE	COMPañIA	%
100.00	INTERSEGUROS LTDA AGE		
		PRIMA	
		TRM 2,733.24	MONEDA VALORES
		PRIMA	PESOS 2,457,011.00
		CARGOS DE EMISIÓN	PESOS 7,000.00
		IVA	PESOS 468,162.00
		TOTAL	2,932,173.00
AMPAROS		VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
		Desde Hasta	ANTERIOR EN PESOS
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		16-04-2018 16-04-2019	0.00
ANTICIPO		16-04-2018 16-10-2018	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE		16-04-2018 16-10-2021	0.00
			279,628,000.00
			699,070,000.00
			209,721,000.00
			503,330.00
			630,887.00
			1,322,794.00
			0.00
			0.00
			0.00
			0.00
OBJETO DE LA GARANTÍA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTENIDAS EN EL CONTRATO No 30236 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO E INSTALACION DE MICROPILOTES 8 CON ACCESORIOS) DE LA LINEA DE TRANSMISION DE ENERGIA ENTRE LAS SUB ESTACIONES ANTIOQUIA-PORCEIII 500KV			
*LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA EL PAGO DE MULTAS, SANCIONES CLAUSULAS PENALES, FACTURAS O CUALQUIER TIPO DE PAGO DEL CONTRATISTA AL CONTRATANTE.			
NOTA. LAS PÓLIZAS DE CONTRATO ENTRE PARTICULARES TIENEN TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE AMPARO POR MORA EN EL PAGO, Artículo 86 LEY 45/90. *			

Así las cosas, es clara la improcedencia de la afectación de los amparos de cumplimiento contenidos en las pólizas expedidas por mi representada, por el concepto la cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos, al ser objeto de expresa exclusión.

4. INEXIGIBILIDAD DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS

Tenga en cuenta su despacho que no es procedente el reconocimiento de los valores pretendidos a título de intereses moratorios reclamados por el demandante.

Lo anterior obedece claramente a que el siniestro y su real cuantía no han sido probados, y muchos menos reconocidos, tal y como ha sido fundamentado con las anteriores excepciones.

Al respecto ruego tenga en cuenta su despacho, la siguiente posición jurisprudencial respecto del no reconocimiento de intereses moratorios, para estos casos, así:

En este sentido en salvamento de voto expuesto por el Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, con ocasión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de noviembre de 2004, expediente 12789 Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, se expuso, lo siguiente: "...Del mismo modo, entonces, cuando la demostración del derecho no se ha verificado en forma extrajudicial, sino que es menester hacerlo en el marco de un proceso, la mora del asegurador no puede encadenarse al acto procesal en que el juez evalúa la eficacia de los medios probatorios aportados con ese propósito (fase valorativa), sino que ella debe estar referida al momento de su incorporación-jurídica- en el plenario (fase de producción, art. 183 C.P.C.), sea que para ello baste su admisión por el juez, como sucede con los documentos que se acompañan a la demanda, o sea necesaria su práctica...

En síntesis, el fallador que procede a dictar una providencia estimatoria de las pretensiones consignadas en la demanda, será el llamado a determinar, luego de pesar la prueba recabada, en que momento procesal se acreditó el derecho ante el asegurador, tal y como lo impera el artículo 1080 del Código de Comercio.

... Se concluye entonces, que el artículo 1080 del Código de Comercio, tiene como único manantial la supra indicada acreditación del derecho por parte del asegurado o del beneficiario, ora en la órbita extrajudicial, ora en la judicial. De allí que no diferencie el legislador a este respecto, de forma tal que pudiera hacer distinción entre uno u otro tipo de reclamación, siendo entonces predicable la milenaria máxima con arreglo a la cual, cuando la ley no distingue, tampoco es dable distinguir al interprete, por lo que no resulta admisible considerar que la norma aludida privativamente aplica para la solicitud de pago que se formule por fuera del proceso, en orden a remitir la que se haga en juicio, a la disciplina general de las obligaciones y, de paso, al artículo 90 del C.P.C., disposición que, se insiste, no solo parte de un supuesto diferente, sino que debe ceder ante el régimen especial que informa el contrato de seguro...

En consecuencia considero que la condena impuesta a la aseguradora, en lo que respecta al pago de intereses moratorios, no ha debido hacerse con referencia a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, **sino al día siguiente en que venció el plazo de un mes contado desde el momento en que el demandante, en la esfera judicial, acreditó su derecho cualitativa y cuantitativamente..lo que aconteció... Fecha en que se rindió el dictamen pericial por parte de los auxiliares ...prueba que sirve al propósito de demostrar la cuantía de la perdida resultante del siniestro..."**

Así las cosas, ante el eventual y remoto caso de una condena impuesta a la aseguradora, **en lo que respecta al pago de intereses moratorios, no debe tomarse como referencia la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, sino al día siguiente en que venció el plazo de un mes contado desde el momento en que el demandante, en este proceso judicial, fuera declarado el incumplimiento, y su consecuente declaratoria de siniestro.**

5. LIMITE DE VALOR ASEGURADO PARA LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, establecer topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, se reitera, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

El artículo 1079 del Código de Comercio reza:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)"

Ésta condición también se encuentra el clausulado de la póliza de seguro en favor de entidades particulares expedida por Confianza S.A.:

10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE CONFIANZA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE DICHA SUMA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. **EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECE RÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.**

Se recuerda: las sumas determinadas como valores asegurados no son sumas admitidas, y por lo tanto su afectación estará sujeta a la acreditación de la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro) y la cuantía real de la pérdida (perjuicio).

Así las cosas, es pertinente señalar al Despacho que en el evento remoto de ordenar afectación de la póliza expedida por mi representada, se deberá enmarcar dentro del límite de valor asegurado para cada amparo y precedido de las pruebas correspondientes.

6. COMPENSACION

En el evento remoto de llegarse a declarar algún tipo de responsabilidad imputable al contratista demandado y sea condenado al pago de alguna suma de dinero a favor del demandante, se solicita al Despacho tener en cuenta que en el evento de acreditarse la existencia de saldos a favor del contratista, proceda a efectuar la compensación a que hace referencia los artículos 1715 y 1716 del Código Civil.

Esta solicitud se hace con fundamento en las condiciones generales de la póliza, cláusula 9:

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

7. SUBROGACION

En el evento remoto de llegarse a declarar algún tipo de afectación de la póliza de cumplimiento expedida por Confianza S.A., se solicita al Despacho que se ordene el pago de una eventual indemnización primeramente con cargo al contratista garantizado, y subsidiariamente con cargo a Confianza S.A.

En caso de llegar a darse el pago directo por la Aseguradora, deberá ordenarse el reintegro de dichas sumas de dinero por parte del contratista garantizado a Seguros Confianza S.A., en virtud de la subrogación legal pactada en el contrato de seguro:

Cláusula 13 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro:

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

VII. PRUEBAS

Solicito a su H. Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

1. Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 05CU123423.
2. Copia de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los términos de los artículos 1602 y siguientes del Código Civil; en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio y en las demás normas concordantes y complementarias del Código de Procedimiento Civil y C.C.A.

IX. ANEXOS

Adjunto con esta contestación los siguientes documentos:

1. certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

X. NOTIFICACIONES

Se señala como dirección de notificaciones a mi representada la siguiente: Calle 82 No. 11-37 Piso 7, Bogotá D.C. Correo electrónico: jjgonzalez@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co. Teléfono: (1) 6444690 Extensión: 2943.

Del señor Juez,



JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA
C.C. 80.065.558 de Bogotá
T.P. 150.837 del C. S de la J.



COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE

DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

1.10 OTROS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMI-

SO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.

2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SIN PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.6 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.

2.11 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

3. PAGO DE LA PRIMA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A CONFIANZA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA NO PUEDE SER MODIFICADO POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. SI CONFIANZA ACEPTA DICHA PRORROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.

5. IRREVOCABILIDAD

SIN PERJUICIO DE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE COBERTURA.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

6. AVISO DE INCUMPLIMIENTO

EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A CONFIANZA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TÉRMINO PODRÁ AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LA PARTES. EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDO EL INCUMPLIMIENTO, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL AFIANZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES.

7. SINIESTRO

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, CONFIANZA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN.

8. PAGO DEL SINIESTRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR.

EN CASO DE QUE CONFIANZA OPTE POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO, EL GARANTIZADO ACEPTA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GARANTIZADO QUE PARA ELLO HAGA CONFIANZA.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE CONFIANZA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE DICHA SUMA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. **EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.**

11. GARANTÍAS

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE PERMITIRÁ A CONFIANZA EJERCER LA VIGILANCIA DEL GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA. LA ENTIDAD CONTRATANTE SE COMPROMETE, A EJERCER ESTRICTO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE, REMITIENDO COPIA DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR A CONFIANZA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA SEXTA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO DE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN QUE POR SU NATURALEZA SE CONSTITUYA EN UNA GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1061 Y 1062 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERARÁ LAS SANCIONES QUE EN DICHS ARTÍCULOS SE SEÑALAN.

12. PROCESOS CONCURSALES

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A CONFIANZA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO CONCURSAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, CONFIANZA DEDUCIRÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUE- DAN CAUSARLE.

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMPARADO SERÁ INFORMADA A CONFIANZA, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARÁ A CONFIANZA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN CASO DE INTRODUCIRSE, SIN SU AQUIESCENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA.

15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGISTRARÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA Y SU GARANTIZADO NO HAYA SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA ASEGURADORA, EL ACUDIR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ÉSTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ART. 127 DE LA LEY 446 DE 1998.

17. SEGUROS COEXISTENTES

EN CASO DE EXISTIR EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO OTROS SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMPAROS, RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

18. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

19. CONFLICTO DE INTERESES

CONFIANZA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EJERCERÁN RECÍPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS RAZONABLES PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PUDIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO DE INTERESES DE AMBAS PARTES. ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

20. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL. SU EXIGIBILIDAD ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SUS ANEXOS Y/O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.

21. ACEPTACIÓN

EL RECIBO POR PARTE **DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA** DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, IMPLICA LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS, OBLIGÁNDOSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PACTADAS QUE LE CORRESPONDEN.

22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ REPÚBLICA DE COLOMBIA.



FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
CONFIANZA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9218609232653386

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 09:28:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9218609232653386

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 09:28:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 79780531	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paola Silvana Vanegas Sánchez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1098604488	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Gloria Esperanza Navas González Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 35408565	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9218609232653386

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 09:28:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Ivonne Gissel Cardona Ardila
Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012

IDENTIFICACIÓN

CC - 52903237

CARGO

Representante Legal para Fines
Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



[← Responder a todos](#)
✕
 Eliminar
 No deseado
Bloquear remitente
⋮

RV: CONTESTACION CIVELCOM S.A.S - RAD. 2020-00743-00 revisado ✕

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Mar 22/03/2022 15:42

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



CONTESTACION DE LA DEM...
292 KB



CAMARA DE COMERCIO CIV...
359 KB



2 archivos adjuntos (650 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2020-00743, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Jose Vásquez S <jovasquezs@hotmai.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 15:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

andres.ortiz@civelcom <andres.ortiz@civelcom>; civelcom@civelcom.com <civelcom@civelcom.com>;

juridica@gtaingenieria.com <juridica@gtaingenieria.com>; John Jairo Gonzalez Herrera

<jjgonzalez@confianza.com.co>

Asunto: CONTESTACION CIVELCOM S.A.S - RAD. 2020-00743-00

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

E.S.D

REF.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: GTA COLOMBIA S.A.S

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

E.S.D

REF.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: GTA COLOMBIA S.A.S

**DEMANDADO: OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S
CIVELCOM S.A.S**

RADICADO: 2020-0074300

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

FOLIOS:

JOSE BERTULFO VASQUEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Medellín-Ant, identificado con C.C No. 8.101.122 y T.P No 187.393 del C.S de la J, obrando en calidad de Curador Ad litem de la sociedad **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S – CIVELCOM S.A.S**, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, argumentando frente a los siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me permito pronunciar ante el despacho de la siguiente manera:

AL PRIMERO.ES CIERTO, tal como se desprende de la prueba aportada en el plenario, donde se observa un contrato de suministro de instalación de micropilotes No. 30237 de fecha 11 de abril de 2018, suscrito entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**, conforme al objeto contractual que reza en el documento.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO, me permito señalar que conforme a la clausula tercera del contrato suscrito entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**, se fijó como plazo DIEZ (10) meses, contados a partir de 16 de abril de 2018 al 16 de febrero de 2019.

AL TERCERO. ES CIERTO, como puede evidenciarse en la cláusula tercera del contrato suscrito entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**, en cuanto al valor del contrato.

CUARTO. ES CIERTO, tal como se señala en la cláusula quinta del contrato, parágrafo primero, suscrito entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**; en el cual se pactó el pago de un anticipo contractual, que correspondía al 50% sobre el valor del contrato de suministro e instalación de micropilotes de fecha 11 de abril de 2018.

AL QUINTO. NO ME CONSTA, este hecho debera probarlo **G.T.A COLOMBIA S.A.S** en el cual realizo estudio y aprobación del pago del anticipo al demandado.

AL SEXTO. ES CIERTO, donde se puede apreciar en las pruebas aportadas que la sociedad **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**, adquirió con Seguros Confianza S.A una póliza de seguro de cumplimiento con fecha 12 de abril de 2018, la cual posteriormente fue modificada por error con fecha 16 de mayo de 2018, donde se establecieron unos amparos y coberturas debido al contrato No. 30237 suscrito entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**.

AL SEPTIMO. NO ME CONSTA, debera probarlo la parte demandante dentro del proceso objeto de discusión de incumplimiento del contrato, en cuanto al valor pagado a la parte demandada.

AL OCTAVO. ES CIERTO PARCIALMENTE, señalando que existe un pagare No. 30236 con fecha 11 de abril de 2018, suscrito entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**, por valor de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000)**, pero se desconoce las razones de suscripción del titulo valor entre las partes, lo cual debera probarlo en el proceso la parte demandante de acuerdo con las manifestaciones efectuadas en la demanda.

AL NOVENO. Reitero conforme al hecho anterior, que si bien existe el titulo valor pagare por la cuantía señalada, se desconoce las razones de fondo para haber suscrito el titula valor.

AL DECIMO. NO ME CONSTA, son hechos que debera acreditar y demostrar la sociedad **G.T.A COLOMBIA S.A.S**, toda vez que es objeto de litigio el cumplimiento o no del contrato de suministro de instalación de micropilotes No. 30237 de fecha 11 de abril de 2018, lo cual debe probar la parte demandante.

AL UNDECIMO._NO ME CONSTA LO AFIRMADO. Toda vez que se observa en el plenario de pruebas aportadas por la parte demandante, que la sociedad **G.T.A COLOMBIA S.A.S** radico carta de incumplimiento contractual, la cual fue recibida por parte de la sociedad **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S,** lo cual se desconoce si el incumplimiento se dio de forma total o parcial al contrato ejecutado.

AL DUODECIMO._NO ME CONSTA, acerca de la existencia de la reunión entre las partes contratantes **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S,** en la cual se abordaron temas de mantener la relación comercial y los traumatismos en el proyecto objeto del contrato objeto de litigio. Lo cual la parte demandante debera probar en el proceso los hechos objeto de la reunión suscrita por las partes y los compromisos adquiridos.

AL DECIMOTERCERO. NO ME CONSTA acerca de la existencia de la reunión entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S** en fecha 23 de junio de 2018 en el municipio de Envigado, si bien existe el acta, debera probarse por la parte demandante.

AL DECIMOQUINTO. NO ME CONSTA. Si bien la parte demandante alega un incumplimiento al contrato por parte del demandado; se reitera que es objeto de discusión en la instancia procesal oportuna. Por otra parte **G.T.A COLOMBIA S.A.S** adelanto proceso ejecutivo en contra de **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S,** la cual quedo asignada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, bajo radicado 2018-00192-00, En el cual se libró mandamiento de pago en fecha 04 de septiembre de 2018 y termino por pago total de la obligación tal como se observa en fecha 21 de mayo de 2019.La anterior información se avizora en el portal web de la rama judicial, el cual de adjunta como prueba.

Lo anterior se desprende entonces que la parte demandante recibió una suma de dinero como forma de pago o transacción, lo cual dio lugar a dar por terminado el proceso, lo cual carece de objeto entonces el presente proceso de incumplimiento donde **G.T.A COLOMBIA S.A.S** reclama incumplimiento.

AL DECIMOSEXTO. NO ME CONSTA, es un hecho que debera probarlo la parte demandante.

AL DECIMOSEPTIMO y DECIMOOCCTAVO. NO ME CONSTA, a pesar de que es un hecho acreditado por parte de **G.T.A COLOMBIA S.A.S;** se desconoce el alcance de ambas reuniones celebradas entre el 11 de septiembre de 2018 y 16 de noviembre de 2018. Por ello se recalca que el valor probatorio

de la reunión y lo contemplado en la misma, se dejara constancia en el documento suscrito como soporte de esta.

AL DECIMONOVENO. NO ME CONSTA, debera ser probado por la parte demandante respecto al acuerdo celebrado por las partes **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S,** que llevaron finalmente a llegar a un acuerdo frente a lo contenido en el pagare ejecutado.

AL VIGESIMO y VIGESIMO PRIMERO. ES CIERTO como se afirma por la parte demandante y se puede corroborar en la plataforma web de la rama judicial, cada actuación procesal.

AL VIGESIMO SEGUNDO._ES CIERTO, como lo manifiesta la parte demandante **G.T.A COLOMBIA S.A.S,** que determina en el contrato en la cláusula vigésima quinta, las formas de terminación.

AL VIGESIMO TERCERO. ES CIERTO, las partes **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S** conforme se observa del contrato de suministro de instalación de micropilotes No. 30237 de fecha 11 de abril de 2018, se pacto en la cláusula vigésima cuarta, clausula penal por incumplimiento tasada en el veinte (20%) por ciento, sobre el valor el valor del contrato.

AL VIGESIMO CUARTO. NO ME CONSTAN ESTE HECHO. Los perjuicios derivados del retraso de la obra se desconocen por la parte demandada, los cuales debe acreditar sumaria y taxativamente con prueba documental adjunta.

AL VIGESIMO QUINTO. NO ME CONSTA ESTE HECHO, debera acreditar la sociedad **G.T.A COLOMBIA S.A.S,** que no existió acta de avance de la obra o corte de obra conforme al objeto del contrato.

AL VIGESIMO SEXTO. NO ME CONSTA, atendiendo al plenario de las pruebas aportadas por la parte demandante, que el 24 de diciembre de 2019 radico ante la aseguradora CONFIANZA S.A solicitud de pago, por los amparos cubiertos sobre el contrato de suministro de instalación de micropilotes No. 30237 de fecha 11 de abril de 2018, la cual fue negada por los argumentos esgrimidos por la aseguradora.

AL VIGESIMO SEPTIMO. ES CIERTO, como se acredita en el expediente, acerca del cumplimiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2001.

Se deja constancia que por parte del curador ad litem, se realizó la búsqueda en la Cámara de Comercio Aburra Sur, se solicitó la expedición del certificado de representación legal de la sociedad **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S,** donde se observa que registra la misma direccion que cita la parte demandante en el escrito

de la demanda, dejando de presente que en dicha direccion no funciona dicha sociedad, sigue igual numero de celular, pero solo se observa el cambio de un correo electrónico: myfasist@gmail.com.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : OBRAS CIVILES ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S.
Sigla : CIVELCOM S.A.S.
Nit : 900696863-0
Domicilio: Itagüí

MATRÍCULA

Matricula No: 168818
Fecha de matricula en esta Cámara de Comercio: 31 de enero de 2014
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 22 de septiembre de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

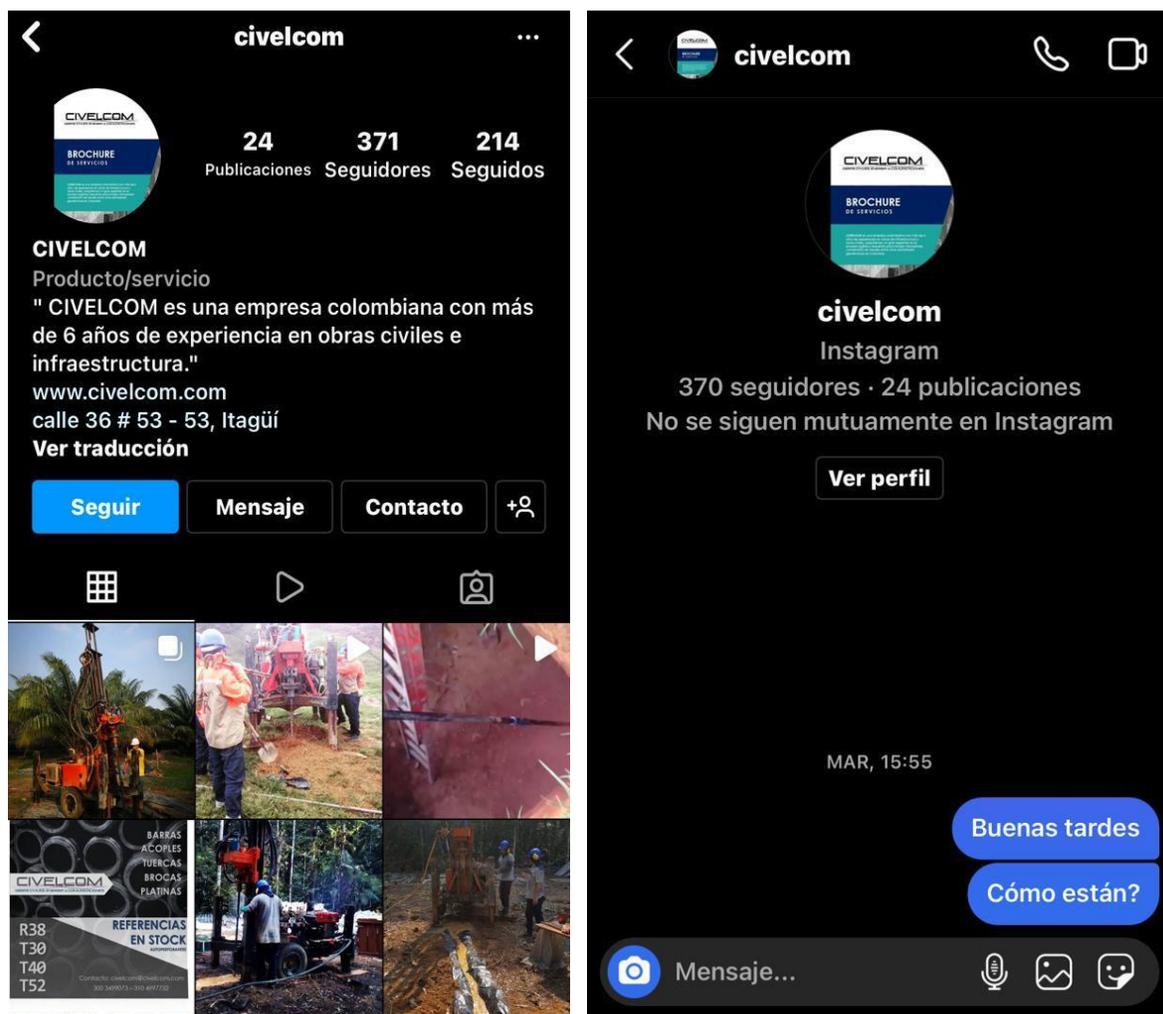
Dirección del domicilio principal : Cl 36 no 53 53
Municipio : Itagüí
Correo electrónico : myfasist@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 5977800
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3008654372

Dirección para notificación judicial : Cl 36 no 53 53
Municipio : Itagüí
Correo electrónico de notificación : civelcom@civelcom.com
Teléfono para notificación 1 : 3792099
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3008654372

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se deja de presente que en la búsqueda del perfil en Instagram de la sociedad **CIVELCOM** pese a que existe, no se pronuncian a través de mensaje interno.

De lo anterior se deja constancia:



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores, frente a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

FRENTE A LA PRIMERA. En mi calidad de curador ad litem me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante en el presente proceso, toda vez que no existió incumplimiento del contrato de suministro de instalación de micropilotes No. 30237 de fecha 11

de abril de 2018 suscrito entre **G.T.A COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S.**

FRENTE A LA SEGUNDA. Me opongo a la condena en costas a la parte que represento.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS DE INCUMPLIMIENTO RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De los hechos expresados por el apoderado de la parte demandante, se permite inferir razonablemente que no tiene sustento jurídico la pretensión invocada de incumplimiento de contrato con las demás consecuencias contractuales derivadas del mismos, cuando existió un proceso ejecutivo donde se ejecuto una suma de dinero, con el fin de recuperar la inversión del **GTA COLOMBIA S.A.S** contra **CIVELCOM S.A.S**, el cual se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, bajo radicado 2018-00192-00 y termino por pago total de la obligación. Es decir de accederse a la pretensión incoada, estaría la parte demandante generando un enriquecimiento sin justa causa, puesto que recupero un dinero mediante una acción ejecutiva, ahora pretende demostrar el incumplimiento para el cobro de penalidades contractuales y perjuicios derivados del contrato.

2. TRANSACCION Y COSA JUZGADA SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE PRETENSION EN EL PROCESO DECLARATIVO.

La sociedad **GTA COLOMBIA S.A.S** no puede pretender el incumplimiento contractual, toda vez que en la misma demanda el apoderado argumenta que las partes de comun acuerdo celebraron un acuerdo frente al objeto hoy de proceso, en la cual **CIVELCOM S.A.S** realizo un pago, dándose por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo señala la parte demandante y aporta copia del memorial presentado ante el juzgado donde se ejecutó la obligación.

3. PRESCRIPCION: En mi calidad de curador presento esta excepción, frente a las obligaciones que pudieron prescribir en el tiempo.

4. LA GENERICA O INNOMINADA, que el Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1.Certificado de existencia y representación legal de **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**, expedido por Cámara de Comercio Aburra Sur.

OFICIO.

Solicito al despacho se sirva oficiar el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, para que remita copia de todo lo actuado en el expediente o enlace de acceso al despacho, dentro del proceso ejecutivo adelantado entre **GTA COLOMBIA S.A.S** y **OBRAS CIVILES, ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S- CIVELCOM S.A.S**, bajo radicado 2018-00192-00.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y **DEMANDADO** la señalada en la demanda.

El suscrito en la Transversal 6 No. 45-43 Medellín. Cel. 3217116408. Email: jovasquezsan@hotmail.com.

Del Señor Juez,


JOSE BERTULFO VASQUEZ SANCHEZ
C.C No. 8.101.122

T.P No 187.393 del C.S de la J.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 14:59:44
Recibo No. S001191238, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U8gcAVRjuG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : OBRAS CIVILES ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S.
Sigla : CIVELCOM S.A.S.
Nit : 900696863-0
Domicilio: Itagüí

MATRÍCULA

Matrícula No: 168818
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 31 de enero de 2014
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 22 de septiembre de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 36 no 53 53
Municipio : Itagüí
Correo electrónico : myfasist@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 5977800
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3008654372

Dirección para notificación judicial : Cl 36 no 53 53
Municipio : Itagüí
Correo electrónico de notificación : civelcom@civelcom.com
Teléfono para notificación 1 : 3792099
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3008654372

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 25 de enero de 2014 del Accionista Único de La Estrella, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014, con el No. 92711 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada OBRAS CIVILES

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 14:59:44
Recibo No. S001191238, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U8gcAVRjuG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 10 de junio de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2015, con el No. 105526 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de La Estrella al municipio de Itagüí.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto el desarrollo en la prestación de servicios, en los diferentes campos de las ingenierías de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, civil y de la arquitectura y especialmente en los campos de la construcción, diseño y ejecución. Ensamble. Reparación, distribución. Comercialización, montaje, planeación, control y programación de proyectos de cualquier actividad económica y compraventa de inmuebles para la realización.

Para la realización del objeto la compañía podrá:

- A) construir, comercializar, instalar, hacer mantenimiento y prestar servicios relacionados con las redes eléctricas, de telecomunicaciones, operadores de telefonía móvil, fibra óptica, transmisión de video, voz y datos, iluminación, servicios telemáticos de valor agregado, televisión por cable, redes de gas, alarmas, sistemas contra incendio y similares, ya sean estas externas o internas a las edificaciones y requeridas por las entidades de servicio público o privado, edificios, industrias, locales comerciales, urbanizaciones, etc.
- B) hacer montaje y mantenimiento de equipos electromecánicos, subestaciones eléctricas y plantas de energía.
- C) obras civiles de urbanismo, construcción y reforma de edificaciones, canalizaciones subterráneas para la extensión de redes, obras de infraestructura en concreto, estructuras en concreto, pavimentos y construcción de vías.
- D) la realización de trabajos, estudios, diseño, planeación, contratación, ejecución y administración de proyectos en materia de las obras civiles y arquitectura, de obras civiles y en general de construcciones públicas y privadas.
- E) producción de materiales destinados a obras o construcciones. La adquisición y arrendamiento de toda clase de equipos, maquinarias, instalaciones y materiales de uso industrial o comercial, en especial los destinados a la construcción de obras civiles, eléctricas y de telecomunicaciones.
- F) realizar diseños, estudios y levantamiento de planos arquitectónicos y topográficos.
- G) promover, elaborar y ejecutar programas de capacitación, certificación y habilidades de personal en diferentes disciplinas coherentes a las necesidades y

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 14:59:44
Recibo No. S001191238, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U8gcAVRjuG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

objeto de la sociedad.

H) celebrar contratos de administración de obras por cuenta propia o de terceros.

I) participar en licitaciones de carácter nacional o internacional para la ejecución de obras, comercialización, suministros, consultoría, interventoría y afines. J) llevar a cabo cualquiera de sus actividades en participación con otras empresas civiles o comerciales, cualquiera sea su especialización y mediante cualquier modalidad de contratos de asociación y manejo de cuentas conjuntas.

K) prestación de los servicios de interventoría, asesoría, de inspección del cumplimiento de la reglamentación y códigos técnicos en la construcción de obras de ingeniería.

L) servicio de outsourcing o tercerización.

M) suministro de personal no calificado, calificado y /o especializado.

N) transporte, personal, materiales y equipos. Administración de vehículos automotores; propios o de terceros.

O) prestar los servicios de representación de productos nacionales o importados.

P) importar y/o exportar toda clase de artículos relacionados con su actividad y de acuerdo con la legislación Colombiana. Hacer el mercadeo correspondiente en el país o en el exterior, obtener las respectivas licencias de importación correspondientes. Asesorar en la adquisición, compra y uso de equipos de cómputo y afines.

Q) intervenir en toda clase de operación privada de crédito, dar y tomar dinero en préstamo, girar, endosar, aceptar, entregar y recibir letras de cambio, cheques, pagarés y cualquier otra clase de instrumentos negociables o no, civiles y comerciales y celebrar el contrato de cambio en todas sus formas.

R) crear, organizar, desarrollar y administrar oficinas, sucursales o agencias y establecimientos comerciales en todo el territorio nacional convenientes para el desarrollo de las actividades propias del objeto social y administrar negocios ajenos pudiendo realizar obras para el desarrollo encargado cuya ejecución confiere.

S) formar parte de otras sociedades que desarrollen actividades iguales, semejantes, complementarias o accesorias, sea constituyendo dicha sociedad o adquiriendo derechos, partes sociales o acciones en ellas, pudiendo aportar cualquier clase de bienes y celebrar actos de fusión o absorción de tales compañías o empresas.

T) servir de representante o agente distribuidor de personas o firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios iguales, semejantes o complementarios o accesorios de lo que constituye el objeto social de la compañía.

U) obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, sucesión a cualquier título, la promoción y formación de empresas de la misma índole o negocios relacionados directamente con su objeto principal, y el aporte a ellas de toda clase de bienes, la elaboración de contratos de sociedades o la asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o se relacionen directamente con el.

V) en general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos relacionados con el objeto social, bien sean complementarios o accesorios de este y los demás que sean conducentes para el buen logro de los objetos de la sociedad.

W) la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social en compañías de

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 14:59:44
Recibo No. S001191238, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U8gcAVRjuG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

carácter civil o comercial o de otra naturaleza y derechos o participaciones en asociaciones, comunidades y empresas en general, cualquiera sea la forma jurídica de su organización, sea que se trate de negocios industriales, comerciales, financieros, de distribución de bienes o para la prestación de servicios, dirigida a la obtención de dividendos o participaciones.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 555.000.000,00
No. Acciones	277.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 255.000.000,00
No. Acciones	127.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 255.000.000,00
No. Acciones	127.500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal estará en cabeza de un gerente general y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata. El accionista único se tendrá un suplente quien reemplazará al gerente en sus faltas temporales o transitorias con las mismas facultades que de él emanan.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Son funciones del gerente general: 1) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. 2) designar a los funcionarios o empleados de la compañía y fijarles su remuneración. 3) celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad. 4) otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad. 5) apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

Parágrafo. El gerente general podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 14:59:44
Recibo No. S001191238, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U8gcAVRjuG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Ley o por estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 14 de octubre de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2016 con el No. 115196 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	EDISON ANDRES ORTIZ ADARVE	C.C. No. 71.262.154

Por Acta No. 6 del 23 de septiembre de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2021 con el No. 154996 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA	C.C. No. 71.312.974

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 3 del 10 de junio de 2015 de la Asamblea De Accionistas	105526 del 29 de julio de 2015 del libro IX
*) Acta No. 3 del 10 de junio de 2015 de la Asamblea De Accionistas	105527 del 29 de julio de 2015 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 14:59:44
Recibo No. S001191238, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U8gcAVRjuG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: J6190
Actividad secundaria Código CIIU: F4321
Otras actividades Código CIIU: J6110 M7112

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: OBRAS CIVILES ENERGIA Y COMUNICACIONES CIVELCOM
Matrícula No.: 168825
Fecha de Matrícula: 03 de febrero de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cl 36 no 53-53
Municipio: Itagüí

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0675 del 15 de mayo de 2018 del Juzgado 2 Civil Municipal De Oralidad de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2018, con el No. 15735 del Libro VIII, se decretó En el proceso ejecutivo instaurado por htel S.A.S. Contra obras civiles energia y comunicaciones S.A.S. (Civelcom S.A.S.), Se decreto el embargo del establecimiento de comercio denominado obras civiles energia y comunicaciones civelcom -.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 14:59:44
Recibo No. S001191238, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U8gcAVRjuG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : J6190.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
